



Expediente: PAOT-2022-6221-SPA-4661

No. Folio: PAOT-05-300/200

04160

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6221-SPA-4661 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un taller de carpintería cuya maquinaria (particularmente sierras y pulidoras excede por mucho el número de decibeles permitido por la normatividad de la Ciudad de México. El ruido que genera todos los días (desde las 8:30 am a las 9:00 pm) (...) El sonido llega hasta los niveles más altos del edificio. (...) [Ubicación de los hechos: calle Necaxa, número 186, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-6221-SPA-4661

No. Folio: PAOT-05-300/200 14160 -2024

**EMISIONES SONORAS**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, que tiene lugar en calle Londres número 195, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos, la persona denunciante informó que el ruido no se estaba presentando en ese momento; sin embargo, el taller se encontraba laborando, por lo que, el encargado del establecimiento mercantil informó que las herramientas utilizadas como la motosierra se usan de manera intermitente durante el día, y su funcionamiento es hasta las 18:00 horas; la persona entrevistada encendió la motosierra, para demostrar su funcionamiento, donde se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad.

Es de señalar que, se notificó oficio mediante instructivo a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió para que cumpla la normatividad ambiental vigente.





Expediente: PAOT-2022-6221-SPA-4661

No. Folio: PAOT-05-300/200 14160 -2024

Posteriormente, desde el punto de denuncia se percibieron las emisiones sonoras por el funcionamiento de una sierra duraba menos de un minuto; no se cuenta con las condiciones de medición que establece la norma ambiental, de una medición de por lo menos 12 minutos

En ese sentido, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constató el cumplimiento voluntario a fin de minimizar las emisiones sonoras motivo de denuncia, y dar cumplimiento a la normatividad aplicable; es de señalar que, una persona trabajadora del inmueble, informó que la maquinaria es utilizada todos los días, sin embargo, no se cuenta con un horario en específico.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizara visita de inspección en materia de emisiones sonoras a la fuente emisora, ubicada en calle Londres número 195, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante, es la autoridad que determinara en su caso las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

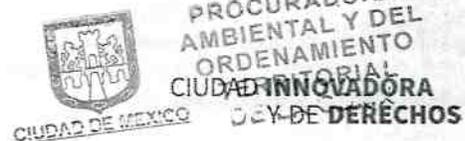
**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se llevaron a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, esta Entidad se encontró imposibilitada para realizarlo, en virtud que no contaba con las condiciones de medición que establece la norma ambiental.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizara visita de inspección en materia de emisiones sonoras al inmueble denunciado y lo hiciera de conocimiento a esta Entidad; sin embargo, no se recibió respuesta, por lo será dicha autoridad la que determine en su caso las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio





Expediente: PAOT-2022-6221-SPA-4661

No. Folio: PAOT-05-300/200 14160 -2024

Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que realice la visita de inspección en materia de emisiones sonoras al inmueble denunciado, haga de conocimiento de esta Entidad el resultado de la misma. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
EGGH/EN/LABO/ABAM